BUENOS AIRES

LEY 12498
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Derecho a conocer la verdad sobre la desaparición forzada de personas. Registro Único de la Verdad. Creación con el objeto de recabar información sobre las víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos perpetrados en la represión ilegal desarrollada entre 1976 y 1983.
Sanción: 24/08/2000; Promulgación: 21/09/2000; Boletín Oficial 12/10/2000.

Artículo 1º - La Provincia de Buenos Aires consagra el Derecho de todo integrante de la comunidad a conocer la Verdad acerca de la desaparición forzada de personas, muerte, sustracción de menores y demás violaciones de Derechos Humanos ocurridos en relación con los hechos de la represión ilegal desarrollada entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.
Art. 2º - Créase el "Registro Único de la Verdad". La reglamentación establecerá las condiciones para su administración y funcionamiento.
Art. 3º - El objetivo del Registro es la creación de una base de datos unificada que reúna la información obtenida a la fecha y la que continúe obteniendo sobre la verdad de lo acontecido en todos los casos de personas que hayan sido víctimas de la desaparición forzada, muerte, sustitución de identidad y otras violaciones a los derechos humanos como consecuencia del accionar represivo de las fuerzas armadas o de seguridad en el período indicado en el artículo 1º.
Art. 4º - A los efectos de lo prescripto en el artículo anterior, toda la documentación existente en cualquiera de las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales que refieran de modo directo o indirecto a dicha represión ilegal deberá ser remitida al Registro Único de la Verdad.
Art. 5º - La base de datos del Registro es pública y el acceso a la misma es gratuito. Podrá efectuarse reserva de determinada información a pedido de parte interesada, a la que solo podrá acceder quien acredite un interés legítimo.
Art. 6º - El Registro será asistido por un Consejo Asesor conformado por ocho (8) miembros, designados por la Honorable Legislatura por mayoría de ambas cámaras que durarán en sus funciones cuatro (4) años. Cuatro (4) serán Legisladores, dos (2) por cada Cámara, debiéndose respetar la representación política de cada Cuerpo en su designación; y cuatro (4) serán elegidos entre personas representativas de reconocida trayectoria en el ámbito de los Derechos Humanos en la Provincia de Buenos Aires.
Art. 7º - Las reparticiones provinciales, municipales, entes públicos y sus funcionarios están obligados a responder a los requerimientos informativos que formule el Registro.
Art. 8º - El Registro Único de la Verdad realizará un informe anual sobre el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, que será elevado a la Honorable Legislatura.
Art. 9º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos